Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de octubre de 2023

Vistos los autos: "Arce, Maricel Aída Luz c/ Dirección Nacional de Vías Navegables s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y remítase.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando que:

1°) El juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo planteada, declaró la inconstitucionalidad del decreto 1421/2002, reglamentario de la ley 25.164, y dispuso que la demandada debía dejar sin efecto la rescisión del contrato de empleo celebrado en los términos del artículo 9° de la ley citada, reincorporar a la actora en el lugar de trabajo que ocupaba al día 26 de diciembre de 2017 en planta permanente y pagar los salarios dejados de percibir.

Esta decisión fue apelada únicamente por el Estado Nacional.

2°) La Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes admitió parcialmente la apelación del Estado Nacional y modificó la sentencia de primera instancia del siguiente modo: a) rechazó el planteo de inconstitucionalidad del decreto 1421/2002; b) dejó sin efecto la orden de reincorporación y el pago de salarios caídos; y c) condenó a la demandada a pagar una indemnización sobre la base de lo resuelto por la Corte en el precedente "Ramos" (Fallos: 333:311).

3°) La actora cuestionó la sentencia mediante recurso extraordinario, que fue desestimado por extemporáneo sin que conste que haya planteado queja.

Por su parte, el Estado Nacional también planteó recurso extraordinario. Entre otras razones, sostuvo que la sentencia otorgó una indemnización que no había sido reclamada por la actora en su demanda y que, por lo tanto, se había pronunciado *extra petita*. La cámara concedió este recurso por considerar que existía cuestión federal y que resultaba "razonable" el cuestionamiento "referido a la fundamentación incongruente y deficiente".

4°) Si bien la determinación de las cuestiones comprendidas en la *litis* y el alcance de las peticiones de las partes es un tema, como regla, ajeno a esta instancia, ello admite excepción en casos en los que media manifiesto apartamiento de la relación procesal, por haber mediado pronunciamiento sobre cuestiones no articuladas por las partes y que el juzgador no pudo considerar de oficio sin desmedro de garantías constitucionales (conf. Fallos: 341:531 y sus citas, entre varios otros).

Sobre el punto, esta Corte ha dicho en reiteradas ocasiones que la jurisdicción de las cámaras de apelaciones está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de

tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 301:925; 304:355; 338:552, entre muchos otros).

5°) Según consta de los autos principales elevados en forma digital, Maricel Aída Luz Arce prestó servicios como agente de la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables del Ministerio de Transporte de la Nación bajo la modalidad de contratación prevista en el artículo 9° de la ley 25.164 entre el mes de noviembre de 2008 y el mes de diciembre de 2017, cuando fue notificada de la terminación de dicha relación. Frente a ello, interpuso una acción de amparo a fin de que su empleadora cesara en ese actuar, que consideró ilegítimo y violatorio de los derechos consagrados en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Asimismo, planteó la inconstitucionalidad del decreto 1421/2002, reglamentario de la ley 25.164, en cuanto autoriza a la administración pública a prescindir del personal contratado, y pidió el pago de los haberes caídos.

6°) De la lectura del escrito inicial se advierte que la actora no reclamó el pago de una indemnización sustitutiva por el cese de la relación de empleo. El juez de primera instancia tampoco se pronunció sobre el punto y la decisión por la cual dispuso la reincorporación y el pago de salarios caídos solo fue recurrida por la demandada.

Por consiguiente, al otorgar una indemnización que no había sido reclamada, la cámara se apartó de los términos en que había quedado trabada la *litis* e incurrió en violación de las reglas procesales que rigen la jurisdicción revisora de los tribunales de alzada (artículos 34, inciso d, apartado 4, 166, inciso 6, 271 y 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Y lo cierto es que tal solución no se ve amparada por el principio de *iura novit curia*, pues este no habilita a apartarse de lo que resulte de los términos de la demanda o de las defensas planteadas por los demandados (conf. Fallos: 306:1271; 312:2504; 315:103; 317:177, entre otros).

7°) En tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas por el recurrente guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (artículo 15, ley 48), por lo que corresponde descalificar el pronunciamiento apelado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por BOLDU Mario Osvaldo

Recurso extraordinario interpuesto por la **Dirección Nacional de Vías Navegables (parte demandada),** representada por el **Dr. Miguel Goldfarb**.

Traslado contestado por la **Dra. Maricel Aída Luz Arce, parte actora, letrada en causa propia.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Corrientes.**